

RESOLUCIÓN No. 02932

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER41028 del 8 de septiembre de 2006 la Doctora CLEMENCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.262.486, En Calidad de Representante Legal de ALMACENES ÉXITO S.A solicito evaluación silvicultural, para individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 114 No 78B-85 Bogotá D.C.

Que mediante concepto técnico No 2006GTS3384 del 19 de diciembre de 2006 la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, Autorizo a ALMACENES ÉXITO S.A para efectuar el tratamiento silvicultural, incluyo lo correspondiente al pago por concepto de compensación.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 17 de Diciembre de 2008, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No.0369 del 13 de enero de 2009, el cual determino lo siguiente:... *“se encontró la TALA de 38 Individuos de los 39 autorizados mediante Concepto 2006GTS3384 del 19 de diciembre de 2006. El individuo No 35 correspondiente a una ACACIA JAPONESA, se encuentra en pie en buena condición*

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 02932

físicas y sanitarias, el pago de la evaluación y seguimiento se verifico en el concepto técnico y el recibo de pago de la compensación no fue presentado en el plazo acordado según acta de visita”

Que como se observa, se logró verificar que, si bien no se efectuaron todos los tratamientos silviculturales autorizados mediante Concepto Técnico 2006GTS3384 del 19 de diciembre de 2006, de igual manera se estableció que no fue efectuado el pago por concepto de compensación.

Que, en el referido concepto técnico, que autorizo los tratamientos silviculturales se estableció la compensación requerida Indicando: “El beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 53.6 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados de acuerdo con la tabla de valorización anexa. (...) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el titular del permiso deberá consignar en el formato de recaudo nacional de cuotas del Banco de Occidente en la cuenta de ahorro N0 25685005-8 a nombre de Dirección Distrital de Tesorería. Fondo cuenta PGA, con el código 017 en la casilla de factura o código el valor de \$ 5.904.576.00, equivalente a un total de 53.6 IVP(s) y 14 472 SMMLV.

Conforme al concepto técnico No 0369 de 13 de enero de 2009, se determinó “Ante la situación encontrada, en la cual no se ejecutó la totalidad de la TALA autorizada y partiendo del valor de referencia del IVP del año 2006, para el recalcu de la compensación el valor a consignar es de \$5.755.860.00 equivalente a un total de 52.25 IVP(s) y 14.156 SMMLV”

Que mediante Resolución 0161 de 11 de enero de 2011 se realizó exigencia de pago por concepto de compensación de tratamiento silvicultural a ALMACENES ÉXITO S.A, por un valor de \$ (5.755.860.00) M/Cte, CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS, equivalente a 52.25 IVPs

Que la Resolución en mención quedo ejecutoria el día 08 de abril de 2011

Que, realizado el análisis jurídico del caso bajo estudio, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, tiempo en que la administración no culminó las acciones tendientes a ejecutar la obligación por concepto de compensación. En efecto, la Resolución que prestaba mérito Ejecutivo, actualmente no es exigible al administrado, argumentando lo dicho, en que la acción de cobro se encuentra prescrita, razón por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. 02932

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN No. 02932

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "(...) **Régimen de transición y vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior)**

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

RESOLUCIÓN No. 02932

Que retomando los argumentos jurídicos expuestos, claro está que la Resolución 0161 del 11 de enero de 2011 quedó ejecutoriada el 08 de abril de 2011 y si bien el proceso de cobro coactivo se inicia respecto de los actos administrativos que tienen el carácter ejecutivo y ejecutorio, lo cierto es que la prescripción de la acción de cobro opera al vencimiento de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria; situación que para el caso que nos ocupa, feneció el 08 de abril de 2016, tiempo en el cual, no se consumó la acción de cobro de la obligación pendiente por concepto de compensación. Por consiguiente, a la fecha, la Resolución 0161 del 11 de enero de 2011 no presta mérito ejecutivo para ser exigible al administrado, por cuanto no reúne uno de los requisitos de procedibilidad para su cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Que, así las cosas, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo de las actuaciones iniciadas a partir de la solicitud con radicado No. 2006ER41028 del 8 de septiembre de 2006, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución 0161 del 11 de enero de 2011 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, iniciadas a partir de la solicitud 2006ER41028 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente actuación a ALMACENES ÉXITO S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, En la carrera 48 No 32B sur-139 Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, y para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar A La Subsecretaria De Control Disciplinario Para Lo De Su Competencia

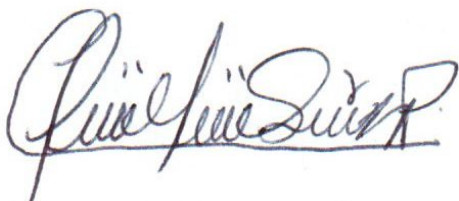
ARTICULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02932

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia proceden los recursos de ley consagrados en el artículo 49 del código contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de septiembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180498 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------